



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Cra. 16 No. 22-51 Edificio Gentium. Sexto Piso Tel. N°: 2754780 Ext. 2077

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2015-00188-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO VALENCIA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

ANTECEDENTES:

El señor JOHN JAIRO VALENCIA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SSDAG-43-0265 de fecha 6 de marzo de 2015¹, por medio del cual se expone la decisión de realizar retención salarial de los meses de noviembre y diciembre de 2014, tomada por el Fiscal General de la Nación.

Encontrándose la demanda para resolver su admisión, por advertir el Despacho que la misma carecía del lleno de los requisitos necesarios para que esta procediera, se inadmitió mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2015 (fl.36-37), concediéndose a la parte actora el término de 10 días para que fuera subsanada.

Mediante escrito visible a folios 41 a 42 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial con el objeto de subsanar la demanda, manifestando en lo que respecta a la pretensión de declarar nulo el Oficio SSDAG-43-0265 de fecha 6 de marzo de 2015, el cual se compone de las Circulares No. 014 y No. 029 y de los memorandos No. 0000041 y 000044 de 2014 y que su respuesta se reduce a la aplicación de los documentos que hacen parte integrante del

¹ Folio 9

acto administrativo. El acto demandado², si bien da respuesta a una petición elevada por el actor, no se le puede dar la calidad de definitivo, pues no decide el fondo del asunto, simplemente se manifiesta que *"la Directora Seccional de Sucre, acatando las instrucciones impartidas por el señor Fiscal General de la Nación en los memorandos antes enunciados procedió a certificar los servidores que se encontraban en cese de actividades, documento soporte para que la subdirección liquidara la nómina del mes de noviembre y los días de diciembre de 2014"*.

Como se observa, no se está dando una respuesta de fondo a la petición del actor y al no existir la misma no puede producir efectos jurídicos al interesado, pues no existe manifestación de voluntad de la administración.

En cuanto a las falencias del poder, respecto el objeto del mismo, anexa uno nuevo ratificándose en el anterior.

Por lo anterior, a pesar de haberse presentado el escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, no obstante, dicho escrito, no cumple con algunas de las observaciones realizadas en la providencia de inadmisión.

CONSIDERACIONES:

Previo a dar solución a la problemática que hoy ocupa la atención del Despacho, es preciso tener claridad sobre el concepto de lo que es un acto administrativo.

Referente al tema el Dr. Santiago Muñoz Machado, en el Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, define el Acto administrativo como la *"(las declaraciones de las Administraciones públicas sometidas al Derecho Administrativo, que tienen efectos sobre los derechos e intereses de los ciudadanos en cuanto que, con carácter ejecutivo, los regulan, concretan, determinan, amplían o restringen de cualquier modo"*³

² Oficio de fecha 6 de marzo de 2015 Folio 9

³ Primera Edición. Tomo IV - La Actividad Administrativa, 2011. pp. 33.

El Consejo de Estado, sobre el concepto de acto administrativo, en múltiples oportunidades ha emitido diversos pronunciamientos en los cuales ha señalado: *"(...) manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos"*.

En ese sentido, se tiene que el acto administrativo, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, mediante el cual se crea, modifica o extinguen situaciones jurídicas a un particular.

Desde el punto de vista de la decisión, se han clasificado los actos administrativos como de trámite, preparatorios o accesorios y definitivos.

De los actos definitivos su definición está contenida en el artículo 43 del CPACA, el cual contempla: *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

De acuerdo a la norma antes transcrita, se debe precisar que algunos actos administrativos en su contenido, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas a la persona que se dirigen, sino que simplemente se convierten en el instrumento a través del cual le comunican o enuncian una manifestación de voluntad de la administración, pero que en sí mismos no deciden nada sobre el asunto respecto del cual son proferidos.

Queda claro que el acto acusado no es objeto de control por vía judicial pues de él no se observa una decisión de la administración que produzca efectos al interesado, ya sea de manera negativa o positiva.

Ahora bien, en lo que respecta al objeto del poder, el mismo sigue siendo insuficiente toda vez que se confirió para atacar una decisión que no es la contenida en el acto cuya nulidad se pretende.

DEL RECHAZO DE LA DEMANDA:

El artículo 169 del CPACA, establece en forma taxativa las causales por las cuales procede el rechazo de la demanda, dicha norma reza:

"ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Siendo consecuente entonces con lo expuesto, como se observa el acto demandado, no es objeto de control ante esta jurisdicción, por lo que resulta aplicable la norma anteriormente transcrita y en consecuencia se ordenará el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda instaurada por el señor JOHN JAIRO VALENCIA RAMÍREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ 2015, a las 8:00 am. LA SECRETARIA
--

EGC